

COMUNICACION B.C.R.A. “A” 5.802

Buenos Aires, 14 de setiembre de 2015

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 14/9/15

Circ. OPRAC 1-782. Línea de créditos para la inversión productiva. Adecuaciones.

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

1. Sustituir el pto. 2.4.2 de las normas sobre la “Línea de créditos para inversión productiva” por lo siguiente:

“2.4.2. Segundo tramo:

Las entidades financieras comprendidas en el pto. 1.4.2 deberán destinar, como mínimo, un monto equivalente al siete coma cinco por ciento (7,5%) de los depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado sobre el promedio mensual de saldos diarios de mayo de 2015.

Las entidades alcanzadas cuya participación en el total de los depósitos del sector privado no financiero en pesos –considerando el promedio mensual de saldos diarios de los últimos tres meses anteriores al 1/6/15– sea inferior al cero coma veinticinco por ciento (0,25%), deberán destinar, como mínimo, el importe que surja de aplicar la siguiente expresión:

$$7,5\% \times DSPNF_E \times (DSPNF_{PE} / DSPNF_{PS}) \times 100$$

Donde:

$DSPNF_E$: total de depósitos del sector privado no financiero en pesos en la entidad, calculado en promedio mensual de saldos diarios de mayo de 2015.

$DSPNF_{PE}$: total de depósitos del sector privado no financiero en pesos en la entidad, calculado en promedio de saldos diarios de los últimos tres meses anteriores al 1/6/15.

$DSPNF_{PS}$: total de depósitos del sector privado no financiero en pesos en el sistema financiero, calculado en promedio de saldos diarios de los últimos tres meses anteriores al 1/6/15”.

2. Sustituir el segundo y el último párrafo del pto. 3.2.5 de las normas sobre la “Línea de créditos para inversión productiva” por lo siguiente:

“La tasa de interés implícita en la compra o cesión no deberá superar la tasa de interés de referencia”.

“De tratarse de financiaci3nes incorporadas cuyo originante y transmitente sea una entidad del Grupo II, el importe a imputar surgir3 del producto entre el monto efectivamente desembolsado por la entidad adquirente en concepto de pago por la cartera incorporada y el coeficiente de 1,20.

Las imputaciones de estas financiaci3nes se realizar3n por el importe efectivamente desembolsado por la entidad –de corresponder multiplicado por 1,20– y no deber3n superar –en su conjunto– el veinte por ciento (20%) del importe correspondiente al segundo tramo del cupo 2015.”

Por 3ltimo, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la p3gina de esta instituci3n www.bcra.gov.ar, accediendo a “Marco legal y normativo - Textos ordenados - Ordenamientos normativos”, se encontrar3n las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli,
gerente principal de Emisi3n y
Aplicaciones Normativas

Juan C. Isi,
subgerente general
de Normas

ANEXO

| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | L3nea de cr3ditos para la inversi3n productiva |
| | Secci3n 2. Aplicaci3n m3nima a financiaci3nes elegibles |

2.4.2. Segundo tramo:

Las entidades financieras comprendidas en el pto. 1.4.2 deber3n destinar, como m3nimo, un monto equivalente al siete coma cinco por ciento (7,5%) de los dep3sitos del sector privado no financiero en pesos, calculado sobre el promedio mensual de saldos diarios de mayo de 2015.

Las entidades alcanzadas cuya participaci3n en el total de los dep3sitos del sector privado no financiero en pesos –considerando el promedio mensual de saldos diarios de los 3ltimos tres meses anteriores al 1/6/15– sea inferior al cero coma veinticinco por ciento (0,25%), deber3n destinar, como m3nimo, el importe que surja de aplicar la siguiente expresi3n:

$$7,5\% \times DSPNF_E \times (DSPNF_{PE} / DSPNF_{PS}) \times 100$$

Donde:

DSPNF_E: total de depósitos del sector privado no financiero en pesos en la entidad, calculado en promedio mensual de saldos diarios de mayo de 2015.

DSPNF_{PE}: total de depósitos del sector privado no financiero en pesos en la entidad, calculado en promedio de saldos diarios de los últimos tres meses anteriores al 1/6/15.

DSPNF_{PS}: total de depósitos del sector privado no financiero en pesos en el sistema financiero, calculado en promedio de saldos diarios de los últimos tres meses anteriores al 1/6/15.

2.5. Disposiciones comunes:

2.5.1. Cupo 2012 y primer tramo del cupo 2013:

En ambos casos al menos el cincuenta por ciento (50%) de esos montos deberá ser otorgado a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), conforme la definición prevista en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”.

Para el primer tramo del cupo 2013 al menos el veinticinco por ciento (25%) de ese cupo deberá ser acordado a MiPyMEs, considerando la definición vigente al 30/4/13.

2.5.2. Segundo tramo del cupo 2013:

Al menos el cincuenta por ciento (50%) del cupo deberá ser acordado a MiPyMEs conforme la definición vigente.

Al menos el cincuenta por ciento (50%) del cupo expresado en el párrafo anterior deberá ser acordado a MiPyMEs, conforme con la definición vigente al 30/4/13.

2.5.3. Cupo 2014:

El ciento por ciento (100%) del cupo deberá ser acordado a MiPyMEs conforme con la definición vigente.

| | | | |
|-----------------------------|-------------------------|----------------------|-----------|
| Versión: 5. ^a | Com. B.C.R.A. “A” 5.802 | Vigencia: 15/9/15 | Pág. 2 |
|-----------------------------|-------------------------|----------------------|-----------|

| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | Línea de créditos para la inversión productiva |
| | Sección 2. Aplicación mínima a financiaciones elegibles |

2.5.4. Primer y segundo tramo del cupo 2015:

El ciento por ciento (100%) del cupo deberá ser acordado a MiPyMEs conforme con la definición vigente.

No serán sujetos de crédito aquellas MiPyMEs que desarrollen alguna de las actividades incluidas en la Sección K (intermediación financiera y servicios de seguro) y/o en el Cód. 920 de la Sección R (servicios relacionados con juegos de azar y apuestas) del codificador

de actividades económicas aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537, de fecha 30/10/13, y complementarias.

El importe de las financiaciones a MiPyMEs a imputar surgirá del producto entre el monto desembolsado y los siguientes coeficientes de valoración que correspondan según el tamaño económico del prestatario y su ubicación geográfica, conforme con lo indicado en las siguientes tablas:

| Coeficientes aplicables según tamaño económico | |
|--|-------------|
| Valor promedio de las ventas anuales computables (determinado según la Sección 1 de las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa”)/Importe de ventas anuales computables máximas para el sector de la MiPyME (según el pto. 1.1 de esas normas) | Coeficiente |
| Desde el 0% hasta el 15% | 1,20 |
| Más del 15% y hasta el 40% | 1,10 |
| Más del 40% | 1,00 |

| Coeficientes aplicables según ubicación geográfica | |
|--|-------------|
| Categorías | Coeficiente |
| I | 1,00 |
| II | 1,10 |
| III | 1,25 |
| IV a VI | 1,50 |

Para determinar la categoría correspondiente se tendrán en cuenta las categorías previstas en el Cap. II, Sección 3, pto. 3.3, de la Circ. CREFI-2, a la que pertenezca la localidad:

a) Donde se desarrolle el proyecto de inversión de la MiPyME prestataria, en caso de que el financiamiento de un proyecto se aplique en más de una categoría, corresponderá considerar aquella a la que se le asigne la mayor proporción del crédito; o

b) donde se encuentre el domicilio declarado por esa MiPyME ante la A.F.I.P. y el órgano provincial de recaudación de impuestos, cuando se trate de financiamiento con destino a capital de trabajo (incluyendo el descuento de cheques de pago diferido). Si el solicitante resultase estar domiciliado en jurisdicciones distintas según la A.F.I.P. y el órgano provincial de recaudación de impuestos, o estuviese radicado en múltiples jurisdicciones, deberá presentar a la entidad financiera otorgante copia del F. CM-01 de Convenio Multilateral y se considerará que el ciento por ciento (100%) del crédito se desembolsó en la localidad del domicilio declarado en ese formulario.

| | | | |
|-----------------------------|-------------------------|----------------------|-----------|
| Versión: 4. ^a | Com. B.C.R.A. “A” 5.802 | Vigencia: 15/9/15 | Pág. 3 |
|-----------------------------|-------------------------|----------------------|-----------|

| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | Línea de créditos para la inversión productiva |
| | Sección 2. Aplicación mínima a financiaciones elegibles |

2.5.4.1. Sublímite específico:

Se admitirá imputar hasta el veinte por ciento (20%) del segundo tramo del cupo 2015 a financiaciones comprendidas en el pto. 3.1 a empresas cuya actividad principal se desarrolle en el país, considerando a ese efecto la definición de conjunto económico prevista en el pto. 2.3 de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio” y que no encuadren como MiPyMEs por exceder su promedio de ventas anuales los límites máximos previstos por las normas sobre “Determinación de micro, pequeña o mediana empresa”, en la medida que cumplan las siguientes condiciones:

a) Su valor promedio de ventas totales anuales, excluidos los impuestos al valor agregado e internos, obtenidas de los últimos tres estados contables anuales –firmados por contador público y certificados por el correspondiente Consejo Profesional de Ciencias Económicas– supere en hasta el veinticinco por ciento (25%) el máximo establecido para su sector de actividad en las normas sobre “Determinación de micro, pequeña o mediana empresa”; y

b) sus exportaciones no hayan superado el veinte por ciento (20%) de sus ventas totales registradas en el último ejercicio económico. Esta información se obtendrá del último estado contable anual cerrado o de una certificación, en ambos casos con firma de contador público y certificación del correspondiente Consejo Profesional de Ciencias Económicas;

c) el destino de las financiaciones sea:

i. Proyectos de inversión que incluyan alguno de los siguientes: ampliación de la capacidad productiva; incremento del empleo directo y formal; sustitución de importaciones; ampliación de la capacidad de exportación; inversión en bienes de capital.

ii. Obras de infraestructura y exportación de bienes de capital.

En caso de que los destinos incluyan la adquisición de inmuebles será de aplicación lo previsto en el pto. 3.1.1.

La tasa de interés será fija y no podrá exceder a la tasa Badlar privada en pesos más doscientos puntos básicos vigente a la fecha del acuerdo.

La imputación de las financiaciones a cada empresa no podrá superar en total el diez por ciento (10%) del promedio de sus ventas totales anuales, obtenido en los términos señalados en el acápite a) de este punto. En caso de que las ventas totales anuales excedan el citado promedio, la imputación de las financiaciones en exceso estará sujeta a la previa aprobación de este Banco Central.

| | | | |
|-----------------------------|-------------------------|----------------------|-----------|
| Versión: 2. ^a | Com. B.C.R.A. “A” 5.802 | Vigencia: 15/9/15 | Pág. 4 |
|-----------------------------|-------------------------|----------------------|-----------|

| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | Línea de créditos para la inversión productiva |
|----------|--|

| |
|---|
| Sección 2. Aplicación mínima a financiaciones elegibles |
|---|

2.5.4.2. Sublímite especial:

La suma de las imputaciones de financiaciones a clientes no MiPyMEs previstas en los ptos. 3.2.2.1, 3.2.3, 3.2.4, 3.2.5, 3.2.6, 3.2.7, 3.2.8 y 5.3 no deberá superar el cuarenta por ciento (40%) del importe correspondiente al primer o segundo tramo, según corresponda, del cupo 2015.

Las entidades financieras alcanzadas cumplirán estas relaciones en forma individual, comprendiendo exclusivamente sus casas en el país.

| | | | |
|-----------------------------|-------------------------|----------------------|-----------|
| Versión: 1. ^a | Com. B.C.R.A. "A" 5.802 | Vigencia: 15/9/15 | Pág. 5 |
|-----------------------------|-------------------------|----------------------|-----------|

| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | Línea de créditos para la inversión productiva |
| | Sección 3. Términos y condiciones de las financiaciones |

– El veinte por ciento (20%) del importe correspondiente a cada tramo, para las entidades cuyo importe de depósitos del sector privado no financiero en pesos, considerando el promedio mensual de saldos diarios de los últimos tres meses anteriores al 1/12/14, sea inferior al uno por ciento (1%) del total de los depósitos del sector privado no financiero en pesos del sistema financiero, de acuerdo con la información que dé a conocer esta institución. Este indicador se considerará en forma individual, excepto para las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada, en cuyo caso se computará sobre base consolidada mensual.

– El diez por ciento (10%) del importe correspondiente al segundo tramo para las entidades financieras no comprendidas en el acápite precedente.

Para la determinación del saldo promedio de las financiaciones a imputar al segundo tramo no podrán considerarse aquéllas que se hayan imputado al primer tramo.

3.2.5. Se admitirá imputar la incorporación de las financiaciones previstas por el pto. 6.3.2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", otorgadas a partir del 1/7/15, cuando sean incorporadas por: transmisión por cesión de la cartera comprendida, líneas de crédito con garantía de dichos activos o como acreencias respecto de fideicomisos, en la medida que el originante y transmitente de los créditos cedidos o fideicomitidos –según corresponda– sea una entidad financiera del grupo II –conforme al pto. 6.4.2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito"–, o se trate de una institución de microcrédito, definida de acuerdo con lo previsto en el inc. b) del pto. 1.1.3.4 de las normas sobre "Gestión crediticia", inscrita en el "Registro de otros proveedores no financieros de crédito" –conforme con lo previsto por el pto. 1.3 de las normas sobre "Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito"– y que haya registrado en los treinta y seis meses calendarios previos donaciones o nuevas financiaciones de organismos públicos o mixtos internacionales o de sus agencias vinculadas para este tipo de operaciones.

La tasa de interés implícita en la compra o cesión no deberá superar la tasa de interés de referencia.

La “tasa de interés de referencia” a considerar será la publicada por esta institución sobre la base del promedio simple de las tasas de corte predeterminadas de las Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en pesos, de plazo más próximo a los noventa días, del segundo mes inmediato anterior al de desembolso de las financiaciones que efectúe la entidad que imputa estas financiaciones.

En el caso de “préstamos puente” a fideicomisos cuyos activos fideicomitidos, originantes y transmitentes sean los previstos precedentemente, el importe a imputar será el promedio simple de los promedios mensuales de saldos diarios registrados entre julio y diciembre de 2015 de esas financiaciones.

De tratarse de financiaciones incorporadas cuyo originante y transmitente sea una entidad del grupo II, el importe a imputar surgirá del producto entre el monto efectivamente desembolsado por la entidad adquirente en concepto de pago por la cartera incorporada y el coeficiente de 1,20.

Las imputaciones de estas financiaciones se realizarán por el importe efectivamente desembolsado por la entidad –de corresponder multiplicado por 1,20– y no deberán superar –en su conjunto– el veinte por ciento (20%) del importe correspondiente al segundo tramo del cupo 2015.

| | | | |
|-----------------------------|-------------------------|----------------------|-----------|
| Versión: 4. ^a | Com. B.C.R.A. “A” 5.802 | Vigencia: 15/9/15 | Pág. 6 |
|-----------------------------|-------------------------|----------------------|-----------|

| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” |
|----------|---|

| Texto ordenado | | | | Norma de origen | | | Observaciones | |
|----------------|------|-------|---------------|-----------------|-------|------|---------------|----------------------------------|
| Secc. | Pto. | Párr. | Com. B.C.R.A. | Anexo | Secc. | Pto. | | Párr. |
| 1 | 1.1 | | “A” 5.319 | Unico | | 1 | | |
| | 1.2 | | “A” 5.380 | | | | | S/Com. B.C.R.A. “A” 5.449. |
| | 1.3 | | “A” 5.516 | | | 1 | | S/Com. B.C.R.A. “A” 5.600. |
| | 1.4 | | “A” 5.681 | | | 1 | | S/Com. B.C.R.A. “A” 5.771. |
| 2 | 2.1 | | “A” 5.319 | Unico | | 2 | | S/Com. B.C.R.A. “A” 5.380. |
| | 2.2 | | “A” | | | | | S/Com. |

| | | | | | | |
|---|---------|--------------|-------|--|-----|--|
| | | 5.380 | | | | B.C.R.A. "A" 5.449. |
| | 2.3 | "A" 5.516 | | | 2 | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.600. |
| | 2.4 | "A" 5.681 | | | 2 | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.771 y 5.802. |
| | 2.5 | "A" 5.319 | Unico | | 2 | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.380, 5.419, 5.449, 5.516, 5.681, 5.747 y 5.771. |
| 3 | 3.1 | "A" 5.319 | Unico | | 3.1 | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.338, 5.449, 5.681, 5.771 y 5.789. |
| | 3.2 | "A" 5.516 | | | 3 | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.681. |
| | 3.2.1 | "A" 5.554 | | | | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.578, 5.586, 5.600, 5.681 y 5.771. |
| | 3.2.1.1 | "A" 5.554 | | | | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.578, 5.586, 5.600 y 5.681. |
| | 3.2.1.2 | "A" 5.600 | | | 3 | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.681. |
| | 3.2.1.3 | "A" 5.681 | | | 4 | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.747. |
| | 3.2.1.4 | "A" 5.771 | | | 2 | |
| | 3.2.2 | "A" 5.516 | | | 3 | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.681 y 5.771. |
| | 3.2.2.1 | "A" | | | 3 | S/Com. |

| | | | | | | | |
|---------|------|--------------|-------|--|-----|--|---|
| | | 5.516 | | | | | B.C.R.A. "A" 5.534, 5.609, 5.681 y 5.771. |
| 3.2.2.2 | | "A" 5.516 | | | 3 | | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.600 y 5.681. |
| 3.2.2 | Ult. | "A" 5.516 | | | 3 | | |
| 3.2.3 | | "A" 5.747 | | | 3 | | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.771. |
| 3.2.4 | | "A" 5.747 | | | 3 | | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.771. |
| 3.2.5 | | "A" 5.771 | | | 2 | | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.802. |
| 3.2.6 | | "A" 5.771 | | | 2 | | |
| 3.2.7 | | "A" 5.771 | | | 2 | | |
| 3.2.8 | | "A" 5.771 | | | 2 | | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.789. |
| 3.3 | | "A" 5.319 | Unico | | 3.2 | | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.338, 5.380, 5.449, 5.516, 5.600, 5.681, 5.747 y 5.771. |
| 3.4 | | "A" 5.319 | Unico | | 3.3 | | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.449, 5.516, 5.681 y 5.771. |
| 3.5 | | "A" 5.319 | Unico | | 3.4 | | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.449. |
| 3.5.1 | | "A" 5.319 | Unico | | | | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.380. |
| 3.5.2 | | "A" 5.380 | | | | | S/Com. B.C.R.A. "A" 5.449. |

| | | | | | | | | |
|---|-------|--|--------------|-------|--|-----|--|----------------------------------|
| | 3.5.3 | | “A” 5.516 | | | 3 | | S/Com. B.C.R.A. “A” 5.600. |
| | 3.5.4 | | “A” 5.681 | | | 3 | | S/Com. B.C.R.A. “A” 5.771. |
| 4 | 4.1 | | “A” 5.319 | Unico | | 4.1 | | |
| | 4.2 | | “A” 5.319 | Unico | | 4.2 | | |
| | 4.3 | | “A” 5.319 | Unico | | 4.3 | | |